

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)

SABANAS DE SAN ÁNGEL, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOCREDISAR

DDO: MANUEL ANTONIO GUERRA VENERA y JOSÉ ALFREDO OBREDOR
BERMUDEZ

RAD:2021-00017-00

Procederá el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución en contra de los señores **MANUEL ANTONIO GUERRA VENERA y JOSÉ ALFREDO OBREDOR BERMUDEZ** dentro del proceso ejecutivo instaurado por la apoderada legal de la parte demandante **COOCREDISAR** sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado e igualmente, se decidirá respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre uno de los demandados, bajo el principio de economía procesal.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **MANUEL ANTONIO GUERRA VENERA y JOSÉ ALFREDO OBREDOR BERMUDEZ** en la que presentó los siguientes antecedentes y pretensiones:

“ HECHOS: El señor José Alfredo Obredor Bermúdez, identificado con la C.C. No: 19.597.765 expedida en Fundación, Magdalena y el señor Manuel Antonio Guerra Venera, identificado con la C.C No. 85.444.671 expedida en Ariguaní, como coodeudor se obligó a favor del señor SILVIO ARAGAON RUIZ, quien posee la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDISAR, a pagar el valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESO \$ 15.640.000 ML.

SEGUNDO: Tal compromiso fue adquirido mediante la suscripción de un título valor “ Letras de cambio” debidamente firmada entre las partes demandante y demandadas con fecha 28 de Noviembre del año 2020, para cancelarla el día 28 de febrero del año 2021.

TERCERO: El señor SILVIO ARAGON RUIZ; me ha endosado en procuración el título valor que sirve como base para iniciar la correspondiente acción.

CUARTO: El señor JOSE ALFREDO OBREDOR BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.597.765 expedida en Fundación Magdalena, y MANUEL ANTONIO GUERRA VENERA, igualmente mayor vecino y domiciliado de Sabanas de San Ángel, identificado con la C.C No 85.444671 de Ariguaní como no coodeudor no han cancelado el capital e intereses pactados por lo que se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible”. Ibídem.

PRETENSIONES

Solicitó la apoderada de la parte demandante las siguientes pretensiones:

“ Solicito señor Juez librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representado y contra la demandada, para que este último se obligue a

pagar la suma de respectiva y las costas del proceso, conforme a los siguientes puntos:

1.- El señor JOSE ALFREDO OBREDOR BERMUDEZ mayor vecino domiciliado de Sabanas de San Ángel Identificado con la cédula de ciudadanía número 19.597765 en Fundación, y MANUEL ANTONIO GUERRA VENERA, mayor vecino y domiciliado de Sabanas de San Ángel, identificado con la C.C.No. 85 444,671 de Ariguaní como codeudor y se obligó a favor del señor SILVIO -ARAGON RUIZ a pagar la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESO S ML \$15.640.000., por concepto de capital.

2.- El señor JOSE ALFREDO OBREDOR BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 119m597fr65 expedida en Fundación Magdalena y MANUEL ANTONIO GUERRÁ VENERA igualmente mayor vecino y domiciliado de Sabanas de San Ángel identificado la C.C.No. 85 444.671 de Ariguaní como codeudor, se Obligó a favor del Señor ARAGON RUIZ a pagar los intereses legales del 1.8% y moratorios 2.50/ que resulten a partir de la presentación de la demanda hasta el pago tota de las pretensiones.

JOSE ALFREDO OBREDOR BERMUDEZ, la de ciudadanía número 19.597765 expedida en Magdalena, y MANUEL ANTONIO GUERRA VENERA, mayor y vecino y domiciliado de Sabanas de San Ángel, con la C.C.NO. 85.444.671 de Ariguaní a favor del señor SILVIO ARAGON RUIZ, quién es el representante legal de la COOCREDISAR, como demandante a pagar las costas del proceso.” *Ibídem.*

TRAMITACIÓN

A través de la parte interesada se surtió la notificación personal electrónica, así:

1) Notificación personal:

La notificación fue remitida por la parte interesada a través de correo certificado a su dirección física a través de la empresa de mensajería certificada 472, transcurriendo los términos, así:

Señor Manuel Antonio Guerra Venera:

- No. de guía: RB771605931CO
- Fecha de recibido: 22 de mayo de 2021

Señor José Alfredo Obredor Guerra:

- No. de guía: RB788982804CO
- Fecha de recibido: 31 de Enero de 2021

2) Notificación por aviso:

La notificación fue remitida por la parte interesada a través de correo certificado a su dirección física a través de la empresa de mensajería certificada 472, transcurriendo los términos, así:

Señor Manuel Antonio Guerra Venera:

- No. de guía: RB771605772CO
- Fecha de recibido: 21 de Septiembre de 2021

Señor José Alfredo Obredor Guerra:

- No. de guía: RB771605928CO
- Fecha de recibido: 1° junio de 2021

CONSIDERACIONES

Como quiera que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues no obstante que el ejecutado hizo caso omiso a las notificaciones que en vía judicial se hicieron para obtener la oposición a las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, atendiendo las disposiciones del artículo 440 del C. G. del Proceso, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente – supuesto aplicable al sub examine–el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora bien, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los señores **Manuel Antonio Guerra Venera y José Alfredo Obredor Bermúdez** , por la suma dejada de pagar, librada en el mandamiento de pago de fecha 6 de Mayo de 2021.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, **“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”**.De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos

de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora. Por lo tanto, se condenará en costas a los señores **Manuel Antonio Guerra Venera y José Alfredo Obredor Bermúdez** en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte demandante.

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante solicitó que se decretará el levantamiento de la medida cautelar decretada el día 6 de mayo de 2021, que recaerá sobre el salario devengado del señor *Manuel Guerra Venera, identificado con la C.C.No.85.444.671*, encontrándose ésta facultada por activa en la causa, para desistir de las pretensiones y no existiendo impedimento legal para ello, se accederá a la solicitud, indicándolo en la parte resolutive de la providencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de los señores **Manuel Antonio Guerra Venera y José Alfredo Obredor Bermúdez**, por la suma dejada de pagar, librada en el mandamiento de pago de fecha 6 de Mayo de 2021.

2. ORDENAR a las partes procesales que una vez ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución aporten la respectiva liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, ***“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”***. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

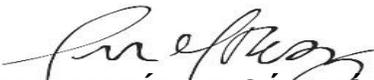
3. CONDENAR en costas a la parte demandada, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte demandante

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

4. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada el día 6 de mayo de 2021 y que recae sobre el salario devengado del señor *Manuel Guerra Venera, identificado con la C.C.No.85.444.671* toda vez que, la apoderada de la parte demandante, se encuentra facultada para desistir de las pretensiones y no existe impedimento legal para ello. Ofíciense, al Pagador de la Secretaría de Educación del Magdalena, para que proceda a cancelar únicamente sobre dicho demandado la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0182 del 9 de septiembre de 2021.

5. **ORDENAR** a favor de la parte demandante, la entrega de los títulos judiciales descontados al señor Manuel Guerra Venera, identificado con la C.C.No.85.444, producto del embargo decretado mediante providencia del día 6 de mayo de 2021, además, deberá tenerse en cuenta dichos depósitos como abono de la obligación, para la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)**

SABANAS DE SAN ÁNGEL, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOCREDISAR

DDO: PEDRO PABLO POLO FLÓREZ

RAD:2017-00052-00

El apoderado de la parte demandante, solicita mediante memorial que, se requiera a los *pagadores de la Secretaría de Educación del Magdalena y a la entidad Fopep*, con la finalidad que, informen al despacho los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, mediante providencia del 26 de julio de 2017.

Conforme a lo anterior, se observa en el legajo que, el despacho emitió orden de medida cautelar previa el día 26 de julio de 2017, comunicada a través de oficio No. 0254. Posteriormente, generó una nueva providencia de medida cautelar, reanudado el proceso el día 26 de Septiembre de 2017 y notificada con oficio No. 0425 de manera que, es claro y evidente que aún continúa vigente una orden de medida cautelar judicial sobre el señor *Pedro Pablo Polo Flórez, identificado con la C.C No. 19.510.480*

Aunado a lo anterior, el Juzgado, mediante providencia del 24 de Marzo de 2021 y con oficio No. 0122 requirió a los pagadores del enjuiciado, sin embargo, aún éstos no han deprecado una solución favorable para el ejecutante.

Por ende, se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, como en líneas postreras, se dispondrá.

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a los pagadores de la *Secretaría de Educación Departamental del Magdalena y FOPEP* para que, en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo del oficio, informen al despacho los motivos por los cuales no han continuado dando cumplimiento con la orden de medida cautelar judicial de fechas 26 de julio y 27 de Septiembre de 2017, respecto al demandado Pedro Pablo Polo Flórez, identificado con la C.C. No: 19.510.480.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN
ÁNGEL (MAGDALENA)

SABANAS DE SAN ÁNGEL, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DDO: OMERIS MARIA BOLAÑO TORRES y GREGORIA ISABEL BOLAÑO
TORRES

RAD: 2021-00102-00

Visto el anterior informe secretarial, se verificó que, el memorial suscrito por la profesional universitaria de la Regional Costa, *Edith Patricia Rodríguez Jarava*, es plausible, pues se encuentra legitimada por activa en la causa para presentar la terminación del proceso, ya que, mediante escritura pública No. 0198 del 1° de Marzo de 2021, la representante legal le concedió poder general para “**(... 2. Iniciar y tramitar hasta su terminación procesos ejecutivos seguidos por el Banco Agrario (...)**”, por ello, en uso de dicha facultad solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así:

“ (...) solicito se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación No.725042150021581

➤ (...) El juzgado dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.

➤ La parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la(s) obligación(es) ejecutada(s) en la actuación en referencia.

➤ Los honorarios de nuestro (a) apoderado(a) se encuentran cancelados de conformidad a la tarifa establecida contractualmente. Para los fines y efectos informados se adjuntan constancias. Como consecuencia de la solicitud, agradecemos levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado. Los oficios podrán ser retirados por la parte ejecutada y/o por nuestro (a) apoderado (a) y/o por funcionario (a) acreditado (a) del Banco Agrario de Colombia S.A.

➤ Solicite que se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado

➤ El desglose de las Garantía hipotecaria a favor del demandante.”

Por ser procedente, se accede a la terminación del proceso con base en las consideraciones expuestas y de conformidad a lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Finalmente, no se accederá, a la solicitud de desglose del título valor de recaudo, toda vez que, el escrito fue suscrito por la apoderada judicial del Banco Agrario y no por la parte ejecutada, de manera que, al contrariar lo dispuesto por el artículo 116 del C.G. del P, se declarará que dicha solicitud no está llamada a prosperar. Así mismo, hay que indicar que dentro del presente proceso no existen garantías hipotecarias, dada la esencia del proceso el cual es un ejecutivo singular de mínima cuantía.

RESUELVE

1.DESE por terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por *Banco Agrario de Colombia* contra la señora *Omeris María Bolaño Torres y Gregoria Isabel Bolaño Torres*, por pago total de la obligación, respecto de la obligación No. *725042150021581* contenida en el pagaré No.042156100001451.

2.ORDENESE el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 1° de febrero de 2018 y comunicada mediante oficio No.501 del 2 de Febrero de 2018. Líbrese el correspondiente oficio.

3. NO SE ACCEDE a la solicitud de desglose del pagaré y de la garantía hipotecaria elevada por el apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia, teniendo como base lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

4. Sin condena en costas

5. En firme esta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)

SABANAS DE SAN ÁNGEL, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOCREDISAR

**DDO: LUIS CARLOS MENDOZA MUÑOZ y JOSÉ ALFREDO OBREDOR
BERMUDEZ**

RAD:2021-00016-00

La apoderada de la parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 8 de agosto de la calenda en curso, interpuso recurso de reposición en contra de éste, sin embargo, dentro del término legal, aportó nuevo memorial desistiendo del recurso, renunciando a los términos de ejecutoria y aportando las constancias de notificación surtidas a las partes procesales con la finalidad que se emita auto de seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo anterior, se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de reposición en contra de la providencia, anteriormente referenciada y la renuncia de los términos procesales de la misma, de manera que, procederá el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución en contra de los señores **LUIS CARLOS MENDOZA MUÑOZ y JOSÉ ALFREDO OBREDOR BERMUDEZ** dentro del proceso ejecutivo instaurado por la apoderada legal de la parte demandante **COOCREDISAR** sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado e igualmente, se decidirá respecto a la solicitud de levantamiento de

medida cautelar sobre uno de los demandados, bajo el principio de economía procesal.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **LUIS CARLOS MENDOZA MUÑOZ** y **JOSÉ ALFREDO OBREDOR BERMUDEZ** en la que presentó los siguientes antecedentes y pretensiones:

” HECHOS. PRIMERO: los señores LUIS CARLOS MENDOZA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.635.496, como deudor y JOSE ALFREDO OBREDOR BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.597.765 expedida en Fundación Magdalena como codeudor, se obligaron a favor del señor SILVIO ARAGAON RUIZ, quien posee la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDISAR, a pagar el valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ML. (\$8.584.000.00)

SEGUNDO: Tal compromiso fue adquirido mediante la suscripción de un (1) título valor "Letras de Cambio" debidamente firmada entre las partes demandante y demandadas con fecha 30 de diciembre del año 2020, para cancelarla el día 28 de febrero del año 2021.

TERCERO: El señor SILVIO ARAGON RUIZ; me ha endosado en procuración los títulos valores que sirve como base para iniciarla correspondiente acción.

CUARTO: los señores LUIS CARLOS MENDOZA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 7.635.496, como deudor y JOSE

ALFREDO OBREDOR BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19,597.765 expedida en Fundación Magdalena como codeudor, respectivamente, no han cancelado el capital e intereses pactados por lo que se deriva la existencia de una obligación actual, expresar clara y exigible.” Ibídem.

PRETENSIONES

Solicitó la apoderada de la parte demandante las siguientes pretensiones:

“(…) solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representado y contra la demandada, para que este último se obligue a pagar la suma respectiva y las costas del proceso, conforme a los siguientes puntos:

1.- los señores LUIS CARLOS MENDOZA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.635.496, como deudor y JOSE ALFREDO OBREDOR BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.597.765 expedida en Fundación Magdalena como codeudor, se obligaron a favor del señor SILVIO ARAGON RUIZ la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ML. (\$8.584.000.00) por concepto de capital.

2.- los señores LUIS CARLOS MENDOZA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 7.635.496, como deudor y JOSE ALFREDO OBREDOR BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.597.765 expedida en Fundación Magdalena como codeudor se obligaron a favor del señor SILVIO ARAGON RUIZ a pagar los intereses legales del 1.8% y moratorios al 2.5% mensuales que resulten a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de las pretensiones.

3.- los señores LUIS CARLOS MENDOZA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.635.496, como deudor y JOSE ALFREDO OBREDOR BERMUDEZ y identificado con la cédula de ciudadanía número 19.597.765 expedida en Fundación Magdalena como codeudor , se obligaron a favor del señor SILVIO ARAGON RUIZ como demandante a cancelar las costas del proceso.” *Ibíd.*

TRAMITACIÓN

A través de la parte interesada se surtió la notificación personal electrónica, así:

1) Notificación personal:

La notificación fue remitida por la parte interesada a través de correo certificado a su dirección física a través de la empresa de mensajería certificada 472, transcurriendo los términos, así:

Señor Luis Carlos Mendoza Muñoz:

- No. de guía: RB771605945CO
- Fecha de recibido: 1 de junio de 2021

Señor José Alfredo Obredor Guerra:

- No. de guía: RB771605914CO
- Fecha de recibido: 1 de Junio de 2021

2) Notificación por aviso:

La notificación fue remitida por la parte interesada a través de correo certificado a su dirección física a través de la empresa de mensajería certificada 472, transcurriendo los términos, así:

Señor Luis Carlos Mendoza Muñoz:

- No. de guía: RB771605755CO
- Fecha de recibido: 20 de Septiembre de 2021

Señor José Alfredo Obredor Guerra:

- No. de guía: RB771605769CO
- Fecha de recibido: 20 septiembre de 2021

CONSIDERACIONES

Como quiera que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues no obstante que el ejecutado hizo caso omiso a las notificaciones que en vía judicial se hicieron para obtener la oposición a las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, atendiendo las disposiciones del artículo 440 del C. G. del Proceso, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente – supuesto aplicable al sub examine–el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora bien, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los señores ***Luis Carlos Mendoza Muñoz y José Alfredo Obredor Bermúdez***, por la

suma dejada de pagar, librada en el mandamiento de pago de fecha 6 de Mayo de 2021.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, **“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”**. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora. Por lo tanto, se condenará en costas a los señores **Luis Carlos Mendoza Muñoz y José Alfredo Obredor Bermúdez** en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte demandante.

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 8 de agosto de 2022 y la renuncia de términos de ejecutoria del mismo.
2. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de los señores **Luis Carlos Mendoza Muñoz y José Alfredo Obredor Bermúdez**, por la suma dejada de pagar, librada en el mandamiento de pago de fecha 6 de Mayo de 2021.
3. **ORDENAR** a las partes procesales que una vez ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución aporten la respectiva liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, ***“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”***. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte demandante

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en

derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ